



Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna

TRABAJO FIN DE GRADO
Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2020/2021
Convocatoria: Marzo.

**“EL CORTE DE SUMINISTRO DE AGUA: SU
REGULACIÓN EN LAS ORDENANZAS LOCALES”**

**“THE WATER SUPPLY CUT-OFF: ITS REGULATION
IN LOCAL ORDINANCES”**

Realizado por el alumno/a: Don Kevin Jesús Oramas Chávez

Tutorizado por el Profesor/a: Don Andrés Manuel González Sanfiel

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas

Área de conocimiento: Derecho Administrativo

RESUMEN

Este trabajo plantea desde el punto de vista del usuario, el servicio de abastecimiento de agua contemplado en el art.26 de la Ley de Bases del Régimen Local. En este sentido, abarca los motivos de suspensión del suministro, así como el marco jurídico de su procedimiento, analizado desde el punto de vista de la Administración Pública competente, la entidad privada suministradora (en su caso) y el abonado que recibe su prestación. Para ello se van a tratar las herramientas de las que dispone el ciudadano, la autorización de la Administración Pública y los requisitos legales que marcan los pasos de la empresa suministradora en su camino al corte. No obstante, en el desarrollo de estos temas, encontrarán supuestos excepcionales frente al desarrollo normal del servicio, así como adaptaciones de la norma que permitan abordar estos supuestos con la mayor equidad y coherencia.

Mientras se desenvuelve su contenido, se contempla la teoría jurídica del servicio junto con la realidad práctica del mismo que requiere una comprensión de los medios destinados a su prestación, así como la explicitud con la que se materializa el cauce planteado para su desarrollo.

PALABRAS CLAVE: ordenanzas municipales, suministro, corte de suministro, abastecimiento.



ABSTRACT

This work raises from the user's point of view, the water supply service contemplated in art.26 of the Law of Bases of the Local Regime. In this sense, it covers the reasons for the suspension of supply, as well as the legal framework of its procedure, analysed from the point of view of the competent public administration, the private supplier entity (if any) and the subscriber receiving its service. For this purpose, the tools available to the citizen, the authorization of the Public Administration and the legal requirements that mark the steps of the supplier company on its way to the court will be discussed. However, in the development of these issues, they will find exceptional assumptions regarding the normal development of the service, as well as adaptations of the norm that allow to address these assumptions with the greatest fairness and coherence.

While its content unfolds, it contemplates the legal theory of the service together with the practical reality of the service that requires an understanding of the means destined to its provision, as well as the explicitness with, which the proposed channel for its development materializes.

KEY WORDS: municipal ordinances, supply, supply suspensión, sourcing



ÍNDICE:

I. INTRODUCCIÓN.....	5
II. EL SERVICIO MUNICIPAL DE SUMINISTRO DE AGUA COMO COMPETENCIA LOCAL. SU REGULACIÓN POR ORDENANZAS	6
III. LAS CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO.....	9
III.I. ESQUEMA GENERAL DE LAS CAUSAS.....	9
III.II INTERRUPCIONES DEL SERVICIO.	13
III.III. SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DURANTE LA CRISIS DEL COVID.....	15
IV. GARANTÍAS DEL USUARIO FRENTE AL CORTE. AUDIENCIA.	16
V. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.....	20
V.I. CONSIDERACIONES GENERALES	20
V.II. ALGUNAS REGULACIONES DESTACABLES.....	23
VI.LA AUTORIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA COMO GARANTÍA.	26
VI.I AUTORIZACIÓN PREVIA FRENTE AL CORTE DE SUMINISTRO	26
VI.II LA INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN SUPUESTOS EXCEPCIONALES.	28
VII. REACCIÓN CONTRA EL CORTE ILEGAL.....	29
VIII. CONCLUSIONES	33
IX.BIBLIOGRAFÍA:	35



I. INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo, pretende estudiar uno de los servicios públicos de mayor importancia por lo que su ausencia supone, pero que a su vez hoy, no preocupa a la mayoría de los ciudadanos por la gran disponibilidad que tenemos del mismo.

El servicio público de abastecimiento de agua se descompone en varios puntos relativos a su principal dicotomía entre el servicio en alta y en baja. Refiriéndonos a esta última que se corresponde con la red de suministro hasta el domicilio o inmueble urbano correspondiente. Dentro de esta, el suministro, probablemente sea la suspensión del mismo lo que más preocupe al usuario, y es por ello que hemos desarrollado los puntos del proceso de corte que consideramos oportunos.

En este trabajo encontraremos a quien pertenece la competencia en materia de aguas y cual es el procedimiento que debe respetar la entidad junto con la administración pública correspondiente para materializar el mismo. Además, expondremos las causas estándar de suspensión puesto que las mismas son prácticamente idénticas en todo el territorio nacional.

Por último, trataremos los instrumentos jurídicos de los que dispone el ciudadano en caso de verse inmerso en un proceso de corte, así como las garantías que deben respetarse durante su tramitación, resaltando la autorización de la Administración Autónoma como la más significativa.



II. EL SERVICIO MUNICIPAL DE SUMINISTRO DE AGUA COMO COMPETENCIA LOCAL. SU REGULACIÓN POR ORDENANZAS

La Ley de Bases del Régimen Local (LBRL) define como servicio público local, aquellos que prestan las entidades locales en el ámbito de sus competencias (art.86.1). Además, el mismo cuerpo legal declara la reserva en favor de las Entidades Locales, del abastecimiento domiciliario y depuración de aguas.¹ En el caso de Canarias, este servicio está regulado en la Ley 12/1990 de 26 de julio, de Aguas, cuyo Capítulo V del Título V prevé la parte del servicio referente al abastecimiento.

En este sentido, debemos tener en cuenta que en el art.26 de la LBRL se establecen ciertos parámetros poblacionales, atendiendo a los cuales, los municipios deberán prestar ciertos servicios². En dicho precepto legal se contempla que en aquellos núcleos municipales cuya población sea inferior a 20 000 habitantes, será la Diputación Provincial o entidad equivalente la que coordinará la prestación del servicio que aquí nos atañe.

Este art.26 de la LBRL expone que el abastecimiento de agua urbana es un servicio mínimo de prestación obligatoria por parte de los ayuntamientos y por tanto, conforma un derecho de los vecinos contemplado en el art.18 de

¹ Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. BOE n°80, de 3 de abril de 1985. Sobre el abastecimiento de agua a poblaciones, entre la bibliografía existente, MOLINA JIMÉNEZ, A., *El servicio público de abastecimiento de agua en poblaciones*. El contexto liberalizador Tirant lo Blanch, 2001; Álvarez Fernández, M., *El abastecimiento de agua en España*, Madrid, Cívitas, 2004.

² Sobre los servicios locales, pueden destacarse DE LA CUÉTARA MARTÍNEZ, J.M., *Introducción a los servicios locales: tipos de prestación y modalidades de gestión*, INAP, Madrid, 1991; SOSA WAGNER, F., *La gestión de los servicios públicos locales*, Cívitas, 2008.



la Ley básica estatal. La calificación del servicio de abastecimiento de agua como ``obligatorio``, no solo esta prevista en el cuerpo legal mencionado, sino que son varias las referencias jurisprudenciales que así lo consideran, respaldándose en el precepto legal. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de la La Rioja, entiende que la obligatoriedad viene impuesta por ley por lo que existe respecto de la prestación del servicio un derecho subjetivo. No obstante, debe considerarse este derecho en las ordenanzas o reglamentos que lo regulen, los cuales deben establecer los criterios que deben cumplirse para poseer dicho derecho.³ Por su parte, el TSJ de Castilla y León comparte la obligatoriedad del servicio impuesta por ley, argumentando al respecto que la misma supone la prohibición de la privación del servicio a los ciudadanos.⁴

No obstante, como he os dicho, esta idea de que la obligatoriedad del servicio genera un derecho subjetivo que se refleja de igual forma por el TS. Este entiende que dicho carácter obligatorio no ha de examinarse en abstracto, sino que en cada caso concreto debe estudiarse la concurrencia o no de dicho derecho. Siendo obligatorio para la Administración la prestación del servicio a los vecinos o entidades que estén dentro del ámbito subjetivo de aplicación del servicio. Esta idea extraída de la misma sentencia en la que la Sala de lo Contencioso del mismo órgano ha señalado que el abastecimiento de agua a poblaciones consta de dos fases, calificados como abastecimiento en alta y abastecimiento en baja. La primera de ellas se refiere a la captación del recurso, su embalse, gestión y almacenamiento; mientras que la segunda comprende la distribución y el suministro de agua

³ STSJ de La Rioja (Sala de lo Contencioso) de 26 de octubre de 2001 (rec. núm. 104/2000)

⁴ STSJ de Castilla y León (Sala de lo Contencioso) de 24 de septiembre de 1999 (núm. 817/1999)

potable hasta las instalaciones propias para el consumo por parte de los usuarios.⁵

Este servicio de abastecimiento de agua presenta las mismas posibilidades de gestión en todo el territorio nacional a pesar de que cada municipio decide como gestionar el servicio tomando decisiones en las que se valoran aspectos como la rentabilidad y calidad del mismo. La primera de estas decisiones gira entorno a la prestación del servicio de forma directa o indirecta, perteneciendo a la directa aquellos supuestos de ejecución por la propia Administración; y a la segunda aquellos en los que el servicio se lleva a cabo a través de un contrato de gestión.

La nueva Ley de Contratos del Sector público de 2017 introduce cambios en relación con la prestación de los servicios locales, tal y como ha sido explicado por VILLAR ROJAS, que estudia las consecuencias de sustituir el contrato de gestión de servicios públicos por las nuevas modalidades de la concesión de servicios y el contrato de servicios, y, dentro de este, aquel que conlleva prestaciones directas a los ciudadanos. También en ese estudio se abordan otros cambios como la gestión directa mediante organismos públicos frente a los encargos a medios propios; la gestión conjunta de servicios públicos mediante convenio entre Administraciones; y la gestión no contractual de servicios público. Tras dicho análisis, el autor como conclusión plantea un esquema revisado de las formas de gestión de los

servicios públicos locales. Todo ello, excede de los términos del presente trabajo⁶.

⁵ STS (Sala de lo Contencioso) de 2 de junio de 2016 (rec. núm. 592/2015)



El Pleno de cada ayuntamiento tiene la potestad de fijar las tarifas que regirán el servicio ajustándose a sus costes. No obstante, dicho servicio está sujeto al régimen de precios autorizados de ámbito autonómico, por lo que la implantación o modificación de las tarifas requiere la autorización previa de la Consejería del Gobierno de Canarias con competencias en la materia.⁷

III. LAS CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO

III.1. ESQUEMA GENERAL DE LAS CAUSAS

La vida depende, entre otras cosas, de la accesibilidad del ciudadano al agua, puesto que la misma es necesaria no solo para el consumo relacionado con su injerencia, sino para el mantenimiento de las condiciones sanitarias necesarias para un desarrollo próspero. Es por esto, que en un Estado de derecho como el nuestro, la Administración debe garantizar el acceso a dicho recurso de toda la sociedad.

Entre otros instrumentos, el Estado tiene a su disposición diferentes herramientas relacionadas con sus tres poderes estructurales, que le permiten optimizar las posibilidades de acceso al agua de todos los ciudadanos. Para ello, ha dispuesto en diferentes cuerpos legales,

⁶ VILLAR ROJAS, F.J., “El impacto de la nueva Ley de Contratos del Sector Público en la gestión de los servicios públicos locales”, en *Anuario de Derecho Local*, número 11, 2017, pp. 75 a 101.

⁷ Disponible en:

http://www.cabildodelapalma.es/portal/contenedor_ficha.jsp?seccion=s_fdes_d4_v1.jsp&odbusqueda=518&language=es&codResi=1&codMenuPN=457&codMenuSN=476&codMenu=703&layout=contenedor_ficha.jsp&ca=34 (fecha de última consulta: 27 de agosto de 2020)

indicaciones que restrinjan la disponibilidad del sujeto que presta el servicio en relación con la suspensión o interrupción.

En este sentido, cada municipio regula a través de ordenanzas, la forma, los requisitos de corte, así como el procedimiento que debe llevarse a cabo en caso de que un usuario incumpla las obligaciones que para los mismos plasma dicha cuerpos legales. El consistorio de San Cristóbal de la Laguna, por ejemplo, refleja en el art.60 del Reglamento del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable, las causas de suspensión del suministro, entre las que destacan, por ser las más comunes y las que más preocupan al usuario, las relacionadas con el impago de los importes adeudados.

Las causas de suspensión pueden clasificarse en tres grupos:

-El primero, estaría formado por las denominadas las causas económicas de suspensión.

-El segundo consistiría en las causas relacionadas con los elementos materiales que conforman la red de abastecimiento y su manipulación.

-Por último, el tercero estaría formado por las causas generales relacionadas con cualquier servicio.

El impago de las facturas emitida por la entidad suministradora podríamos calificarlo como causa estándar de corte y en esta debemos tener en cuenta la potestad del usuario de efectuar una reclamación en caso de disconformidad con el importe. En esta última situación, la entidad no podrá suspender el suministro hasta que no se haya resuelto la reclamación. Junto



a esta, cabe destacar que también será causa económica de suspensión, la falta de pago de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia. En esta última se otorga un plazo de quince días al usuario para abonarlo mientras que en el primero, de facturas impagadas, el plazo de abono viene determinado en la póliza o contrato firmado con la entidad.

En lo que respecta a las causas relacionadas con la red de suministro, encontramos en los diferentes cuerpos legales que regulan este servicio, una serie de situaciones específicas de manipulación por parte del usuario de los elementos que la conforman, o la interrupción por el mismo de la labor de los técnicos en cuanto a reparación, comprobación o acciones ordinarias como la lectura de los contadores.⁸ Dentro de ellas también localizamos las que están relacionadas con las alteraciones de las exigencias sanitarias exigidas, llevadas a cabo por el propio abonado o incluso los supuestos de manipulación que conlleven una conducta fraudulenta como el enganche ilegal.

Por último, refiriéndonos a las causas generales que conllevan la suspensión de cualquier servicio, destacan la suspensión en caso de que un usuario goce de suministro sin un contrato adscrito a su nombre y se niegue a suscribir uno que si lo esté, aquellos casos en los que el abonado haga un uso

⁸ Artículo 32.e) del Reglamento del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable, en el término municipal de Santa Cruz de Tenerife: *“Cuando el abonado no permita la entrada en el inmueble a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior al personal que, debidamente autorizado por la empresa y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de leer el aparato de control y medida o revisar las instalaciones, siendo preciso, en tal caso, que se haya hecho constar la negativa ante testigos o en presencia de algún agente de la autoridad.”*

diferente del contratado, cuando no cumpla algún aspecto del contrato, o incumple las condiciones generales de utilización del servicio.

A estas causas de suspensión debe añadirse que cuando el servicio se esté prestando por una entidad privada que lo haga a través de un contrato de concesión pública celebrado por un Ayuntamiento, la entidad privada no puede interrumpir o cesar el abastecimiento bajo la rúbrica de un incumplimiento contractual por parte del consistorio. Si se diera tal circunstancia u otras relativas a incumplimientos por parte de la entidad privada como puede ser la falta de los requisitos sanitarios del agua exigidos, el ayuntamiento puede recurrir al secuestro o intervención pública del servicio, así como la resolución del contrato.⁹

Por su parte, la normativa que regula la prestación del servicio en la Comunidad Autónoma de Andalucía prevé en su redacción una especial característica que afecta al corte por impago de las facturas. En este caso, dice la norma, que si en un plazo de tres meses desde la fecha de corte no se han abonado las facturas adeudadas, la empresa suministradora dará por terminado el contrato y además mantiene su legitimación con respecto de la reclamación de la deuda.

Algunas de las causas de suspensión del suministro, señaladas en el artículo citado en este epígrafe conllevan la extinción del contrato. Anteriormente hemos resaltado el impago de las facturas, pero también acarrear esta medida, la utilización del suministro sin ser el titular contractual del mismo. Por otro lado, y siendo también motivo de extinción del contrato, el

⁹ BLANQUER, D: *La concesión de servicio público, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, pág. 917-918.*



reglamento señala situaciones en las que dicha extinción es procedente pero no por parte de la entidad suministradora sino por resolución de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria. En este último caso, señala la pertinencia de previa audiencia del interesado y a petición de la Entidad suministradora.

Este proceso está ligado a usos de los usuarios de los elementos materiales que conforman la red de suministro que puedan suponer un riesgo para la misma, el incumplimiento del contrato de suministro, o el cambio en el uso de los servicios e instalaciones para los que se contrató el mismo.¹⁰

Por otro lado, podemos toparnos con ciertas situaciones tasadas expresamente en la ley que pueden suponer no la suspensión, que es de lo que aquí tratamos, sino la restricción del suministro. Estas situaciones se refieren a sequía, escasez o dificultades en el tratamiento del agua.

III.II INTERRUPCIONES DEL SERVICIO.

La interrupción del servicio de agua puede deberse a múltiples motivos entre los que se encuentra las causas de fuerza mayor, entre estas podemos encontrar la sequía o escasez de agua que legitimarían al concesionario del servicio público. También está permitido el corte provisional en los supuestos de obras para la reparación y adecuada conservación de los elementos materiales que componen la red de suministro. No obstante, la entidad suministradora debe observar la frecuencia con la que realiza dichas interrupciones para el mencionado fin, pues la reiteración de las mismas en

¹⁰ Decreto 120/1991, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua.

periodos de tiempo cortos puede suponer un incumplimiento de la exigencia de regularidad y continuidad en el servicio.¹¹

En estos supuestos de interrupción del suministro para reparaciones, puede darse una doble circunstancia; que las reparaciones sean previsibles para la entidad o que no lo sean. En el primer caso, debe tenerse en cuenta la existencia de un aviso previo a los usuarios afectados por el corte. Este aviso, por lo general, debe realizarse con una comunicación previa de 24 horas a través de los medios de mayor difusión en el ámbito territorial afectado, logrando de este modo, el mayor eco y eficacia posible. En caso de no poder realizar el aviso a través de los medios de comunicación, la entidad está obligada a notificarlo individualmente a cada abonado. En relación el mismo, el reglamento que regula dicho servicio en Soria, por ejemplo, entiende que si estas interrupciones se prolongasen de forma continuada en el tiempo por periodo superior a nueve días, el abonado tendría derecho a la reclamar la reintegración de la parte proporcional de su cuota fija. Esto último sin perjuicio de que la interrupción se deba a causas de fuerza mayor.

Retomando la formalidad del aviso, hacemos esta vez un inciso para referirnos a un informe realizado por el Defensor del Pueblo andaluz en el que entiende que, en dicha comunidad autónoma, es un problema la escasa regulación del servicio en el reglamento en lo que a esta notificación previa se refiere. Dicho órgano se postula en contra de que sea suficiente la constancia del envío del aviso al abonado, decantándose por la utilización de medios que dejen constancia sin posibilidad de prueba en contrario de la

¹¹ BLANQUER, D.: op. cit. Pág. 915

recepción del aviso por parte del usuario. Además, añade que una de las prácticas más efectivas a este efecto es la contratación de personal por parte de la entidad suministradora cuya función recaiga en el desempeño de esta tarea de desplazamiento físico al lugar en el que deba recaer la suspensión.¹²

III.III. SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DURANTE LA CRISIS DEL COVID.

Ante esta crisis sanitaria que atravesamos, el Gobierno, en su momento, a través del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, adoptó medidas urgentes en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. Estas medidas fueron aprobadas para la protección de las personas físicas en relación con su vivienda habitual, quedando excluidas las personas jurídicas ya que se requería la acreditación de la condición de vivienda habitual del consumidor a través de cualquier medio fehaciente.

Esta prohibición de corte se concibe en el caso de suspensión por impago y causas análogas, permitiéndose el mismo en supuestos de necesidad para reparaciones o mantenimiento urgente. Además, debe añadirse que para el caso de las eléctricas, situación que entiendo, puede extrapolarse al abastecimiento de agua; las medidas adoptadas paralizan los plazos para hacer frente a la deuda, reanudándose el cómputo de los mismos, una vez finalizado el estado de alarma.¹³

¹² Disponible en <https://www.defensordelpuebloandaluz.es/sites/default/files/informe-suministro-agua/pdfs/InformeSuministroAguaPDF.pdf> (fecha de última consulta: 25 de febrero de 2021)

¹³ Disponible en: <https://www.miteco.gob.es/es/ministerio/medidas-covid19/agua/> (fecha de última consulta: 20 de febrero de 2021).

IV. GARANTÍAS DEL USUARIO FRENTE AL CORTE. AUDIENCIA.

En la actual Ley de Bases del Régimen Local de 1985, se contempla en el art.18.1.g), el derecho de los vecinos a exigir la prestación de los servicios municipales obligatorios; entre los que se encuentra el servicio domiciliario de agua potable (art.26.1). Algunas Comunidades Autónomas han desarrollado lo contemplado en este cuerpo legal, dictando normas reguladoras de este servicio, normas que desembocan en última instancia en ordenanzas municipales.¹⁴

En este tipo de servicios, el usuario se encuentra sometido al reglamento regulador del mismo. Su situación no figura en un acto individual que medie entre él y las autoridades competentes, por lo que su aval para requerir la prestación apropiada del servicio, y en contrapartida, pagar las tasas que correspondan al volumen de prestaciones que le son suministradas, viene determinada en el propio reglamento.

Los usuarios firman una fórmula denominada policía, contrato o concesión, que no se trata de un contrato como tal, puesto que no genera derechos ni obligaciones, ya que estos existen en virtud del reglamento de servicio.¹⁵ En este sentido, debemos diferenciar entre las administraciones que gestionan el servicio de forma directa o indirecta. En cualquier caso, los usuarios de

¹⁴ MENÉNDEZ REXACH, A., "El Derecho al agua en España", en *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, Primer Semestre 2015, pp. 205, disponible en abierto en:

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5264977.pdf>

¹⁵ RIVERO YSERN, E.: "La protección del usuario de los servicios públicos" en *Revista de administración pública*, núm. 87, 1978, págs. 205-249.



servicios públicos, como consumidores tienen los derechos que para estos últimos recoge el art.2 de la LCU. Estos son: derecho a ser protegidos frente a los riesgos que puedan afectar a su salud o seguridad; derecho a ser protegidos de sus legítimos intereses económicos y sociales, en particular frente a la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos; derecho a la indemnización o reparación de los daños y perjuicios sufridos; así como derecho a recibir la información correcta sobre los diferentes servicios.¹⁶

En este sentido, y entendiendo como precedente, que el suministro de agua es un servicio público local, lo que provoca la existencia de una regulación específica para cada término municipal. Podemos extraer del Reglamento del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable en el término municipal de Santa Cruz, la relación de derechos del abonado al suministro de agua. El art.6 de este reglamento contempla los siguientes:¹⁷

1. Concretar contrato de suministro sujeto a las garantías previstas en el presente Reglamento y demás normas de aplicación.
2. Consumir el agua en las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas y de conformidad con la normativa legal aplicable.
3. A que se practique por la empresa suministradora una lectura del equipo de medida que controla el suministro con una frecuencia no superior a tres meses

¹⁶ ORTEGA ALVAREZ, L.: *Servicios públicos y usuarios de servicios*, núms. 271-272, 2005. Disponible en:
<https://revistasonline.inap.es/index.php/DA/article/view/5669/5721>

¹⁷ Reglamento para el abastecimiento de agua potable y prestación de servicios y alcantarillado, tratamiento y/o vertidos en el término municipal de Santa Cruz de Tenerife. BOPSCT nº134, de 9 de noviembre de 1998.



4. A que se le formule periódicamente la facturación del consumo efectuado de acuerdo con las tarifas legalmente establecidas.
5. Disponer en los recibos de la información necesaria para conocer los datos esenciales que han servido a su facturación.
6. Formular reclamaciones administrativas por el procedimiento reglamentariamente establecido.
7. Disponer, en condiciones normales, de un servicio de suministro permanente.

Tomándolos en cuenta, los mecanismos de los que dispone el abonado para defenderse ante las decisiones tomadas por la entidad suministradora se dividen en grupos que depende en parte de la forma de prestación del servicio. De esta manera, cuando se presta el servicio de forma indirecta, la mayoría de las entidades privadas disponen de un "Defensor del Cliente", además de estar sometido a los dictámenes de la Junta Arbitral. No obstante, desde el punto de vista de los usuarios es evidente que la heterogeneidad del servicio plantea problemas; heterogeneidad que debe ser entendida desde el punto de vista de que siendo un servicio de competencia municipal y aunque la gestión en cada uno presente similitudes, el ayuntamiento en cuestión es quien decide como organizar el suyo y esto hace que los usuarios tengan que atender a la norma y procedimiento que rige su ámbito territorial y las posibles anomalías que presente el normal funcionamiento.

Sin embargo, esta heterogeneidad desaparece cuando hablamos del servicio en alta ya que existen diferentes organismos que velan por la calidad del recurso a nivel nacional. En este sentido encontramos, por ejemplo, las Confederaciones Hidrográficas, Ministerio de Sanidad, como coordinador

para el agua de consumo humano, y Ministerio de Medio Ambiente (ahora MITECO).¹⁸

Esta suspensión del suministro como es sabido y más abajo explicado, requiere el cumplimiento exhaustivo del procedimiento que la norma pertinente establezca. Dentro del mismo, junto con la autorización expedida por el órgano de la Administración Autónoma correspondiente, el trámite de mayor relevancia es la audiencia al abonado, pues con ella se cumplen las exigencias de posibilidad de defensa de sus intereses en contraposición con los de la entidad suministradora. En relación con dicha audiencia, expone la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que el procedimiento administrativo a través del cual se tramita el expediente de corte de suministros, debe respetar los preceptos de la *Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Procedimiento Administrativo Común y el art.84 de la misma* (hoy artículo 82 de la LPAC), obliga a la Administración a llevar a cabo una audiencia previa del usuario en la que se pueda alegar lo que estime conveniente en defensa de sus intereses.¹⁹

No obstante, el referido trámite puede no celebrarse en dos supuestos: cuando el interesado manifieste en el periodo que tiene que contestar, que no quiere presentar alegaciones o documentos que sirvan de prueba; o cuando los documentos adjuntados al expediente sean aquellos que el mismo interesado ha aportado.

¹⁸ MORCILLO BERNALDO DE QUIRÓS, F: ``El control público en la prestación de los servicios urbanos del agua en España'' en AA.VV. (ARANA GARCÍA, E., Dir.): *El control de la colaboración privada en la gestión de los servicios urbanos del agua*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020, pág. 231.

¹⁹ STSJ de Castilla La Mancha (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 20 de abril de 1999 (rec. núm. 344/1999).



Esta defensa de la posición jurídica del usuario frente a la posible discrecionalidad de la entidad suministradora viene contemplada incluso en la propia Constitución Española, que en su art.51 establece que los poderes públicos deben garantizar la defensa de los consumidores y usuarios a través de procedimientos eficaces. Este precepto no solo se refiere a la defensa, también a otros derechos como la información y la educación del consumidor, fomentando la creación de organizaciones que recojan las sugerencias que planteen para hacerlas llegar a los poderes públicos.²⁰

V. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.

V.I. CONSIDERACIONES GENERALES

Como de forma reiterada se ha señalado, la competencia en materia de abastecimiento de agua la tienen las Administraciones Públicas Locales, y por tanto, en cada reglamento regulador del servicio de la sección territorial pertinente se contempla el procedimiento que debe seguirse en caso de corte de suministro. En esta línea, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo plasma la correcta interpretación del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, entendiendo que siendo el ayuntamiento la corporación competente en materia del servicio público de agua, sea mediante gestión directa o a través de servicio prestado por particulares, el organismo competente desde luego es el propio

²⁰ BLANQUER, D.: op. cit., pág: 719



ayuntamiento en lo referente a la autorización expedida por el organismo público correspondiente, que permita la suspensión del suministro.²¹

La medida de corte del suministro de agua debe respetar ciertos principios legales, destacando el de proporcionalidad. La decisión de suspender el abastecimiento de agua de un determinado inmueble debe ser la última medida siguiendo el proceso anteriormente redactado. Esta medida de corte puede ser criticada por parte del consumidor si atendemos a la necesidad del bien, ya que la normativa lo califican como bien de interés general. No obstante, de acuerdo con el fundamento de derecho cuarto de la STS 5969/2003, esta previsión de corte del suministro es razonable puesto que precisamente va dirigida a mantener la regularidad de la fuente de financiación que sostenga el normal funcionamiento del servicio.²² Si no se adoptaran medidas, estaríamos ante un desajuste presupuestario insostenible para la entidad que esté al frente del mismo.

Esta competencia de los organismos públicos locales supone existe sin perjuicio de la función de control que ejercen los organismos autonómicos sobre ellos. Las consejerías de cada comunidad tienen atribuidas ciertas funciones a través de los estatutos de autonomía.²³

²¹ STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 21 de junio de 1999 (rec. núm. 5375/1999)

²² STS (Sala de lo Contencioso) de 3 de octubre de 2003 (rec. núm. 955/1998)

²³ La competencia en materia de aguas está atribuida a la Comunidad Autónoma de Canarias mediante su Estatuto de Autonomía, en cuyo art. 37.14 se contempla la protección efectiva de los recursos naturales, en especial el agua, asegurando su control público por las administraciones. Además, del art.152 del propio estatuto se desprende la atribución exclusiva de la competencia sin perjuicio de la legislación estatal, en materia de aguas. Esta competencia comprende la regulación, planificación y gestión del recurso, así como la organización de la administración hidráulica y la potestad de policía de dominio público hidráulico.

No obstante, ciertas Comunidades Autónomas como la andaluza o el caso de Aragón, ambas recurrentes en este trabajo, condicionan la potestad administrativa otorgada a las entidades locales, en tanto que en ambas han promulgado la normativa reguladora del servicio de abastecimiento de agua en su marco territorial. Esta excepción de a la norma general de gestión por las administraciones locales está contemplada en la Ley de Bases del Régimen Local, en tanto que en su art.25, en el que atribuye a las entidades locales la competencia sobre abastecimiento de agua, hace el inciso de: *“en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas”*. Dejando de esta forma la posibilidad de que los entes territoriales superiores a los Ayuntamientos, puedan regular la prestación del servicio.

Además, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, contempla en su redacción la necesidad de *“aviso previo”* por parte de la empresa al particular en caso de cambio de contadores, así como el informe técnico de la Delegación Provincial para la verificación del contador. En esta última vemos reflejado que no solo el ayuntamiento es competente en lo que se refiere a la manipulación de los elementos materiales que conforman el circuito de abastecimiento, reflejando este punto, la idea de competencia local pero con sometimiento a los órganos jerárquicamente superiores, ya sea autonómicos o estatales.²⁴

Disponible en: https://www.gobiernodecanarias.org/aguas/temas/gestion_agua/ (fecha de última consulta: 12 diciembre de 2020)

²⁴ STSJ de Andalucía (Sala de los Contencioso-Administrativo) de 12 de marzo de 2001 (rec. núm. 145/2001)



Cuando hablamos de procedimiento, a través del cual, se lleva a cabo la suspensión del suministro de agua a un usuario, debemos tener en cuenta que cada reglamento contempla uno, pero que a grandes rasgos, todos son iguales. Entiendo que en mayor medida esto se debe a que a pesar de que cada actuación de la administración tenga el suyo propio, la Ley de Procedimiento Administrativo Común contempla requisitos que deben cumplirse en cualquiera. Prueba de ello, encontramos en su art.69.1 el acuerdo inicial del expediente administrativo y en su art.78 los actos previos, calificados como actos de instrucción, necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos constitutivos de suspensión que deban alegarse en la resolución.

V.II. ALGUNAS REGULACIONES DESTACABLES

Para conocer el procedimiento contemplado en un reglamento local, utilizaremos como base, el Decreto 120/1991, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro de Agua domiciliario de Andalucía, contiene en su art.67 dicho procedimiento aplicable en el marco de la competencia territorial del mismo, a todas las empresas que presten suministro.

Dicho reglamento contempla casos excepcionales de corte inmediato de suministro y para el resto de los casos, la Entidad suministradora debe dar cuenta al Organismo competente en materia de Industria y al abonado por correo certificado, considerando que queda autorizado para el corte si no recibe respuesta en contrario del primero en un periodo de quince días hábiles.



Los supuestos de corte inmediato de suministro que se contemplan en los diferentes cuerpos legales se refieren a situaciones de enganche ilegal a una red de abastecimiento o situaciones de insuficiencia de las condiciones sanitarias exigidas que sean provocadas por el abonado, o deba este solucionarlas y no lo haga. Esto es así, porque como se repite a lo largo del trabajo, nos encontramos ante un bien de primera necesidad que consecuentemente requiere continuidad en su prestación y el alcance de la mayoría de los ciudadanos.

Este Reglamento en concreto especifica el medio a través del cual debe efectuarse la comunicación. Al respecto, la Sentencia de 5 de febrero de 2001 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla expone que de acuerdo con el art.58 de la LPAC, podría admitirse el certificado de correos como prueba de la efectividad de la recepción y desestima lo alegado por la parte entorno a la suficiencia para dejar constancia de la entrega, de un listado de la empresa de mensajería en el que conste la misma.²⁵ El Reglamento del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable en el término municipal de Santa Cruz de Tenerife,²⁶ por su parte, en su art.32 expresa que la comunicación se dirigirá al domicilio que el abonado haya hecho constar en la póliza y que se considerará realizada cuando conste que ha sido dirigida al domicilio del abono.

También se especifica en los diferentes cuerpos legales que rigen el servicio, el contenido mínimo exigible en el documento que notifica el

²⁵ STSJ de Andalucía (Sala de lo Contencioso Administrativo) de 5 de febrero de 2001 (rec. núm. 134/1999)

²⁶ Reglamento del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable en el término municipal de Santa Cruz de Tenerife. BOP nº 134, de 9 de noviembre de 1998.



corte. Debe contener la fecha en la que el mismo va a realizarse, la razón y los datos relativos a la oficina de la entidad suministradora donde podrá subsanarse las causas de la interrupción. En este punto, cada ordenanza municipal exige más o menos datos, pero todos ellos tendentes a la identificación efectiva del abonado y de los elementos que conforman la red que suministra a su propiedad.

La oficina mencionada, es sumamente importante en lo que se refiere a la relación existente entre prestador y usuario, tanto es así que está reconocida su utilidad en el art.21.2 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Este artículo también expone que en el caso de los servicios de carácter básico de interés general, como lo es el abastecimiento de agua domiciliario, la empresa dispondrá de un teléfono de atención al consumidor gratuito.

Por otra parte, se recogen limitaciones temporales. Limitaciones que expresan los días en los que no puede realizarse el corte, siendo estos, aquellos en los que por el régimen de jornada laboral, los servicios que la entidad suministradora debe poner al alcance para la solución de las diversas situaciones en las que se pueda ver inmerso el abonado, no dispongan de personal que pueda atender la pretensión del usuario. En este caso nos referimos al corte y la posibilidad de que este pueda ser solucionado por vía telefónica o presencialmente. Además, se entiende que tampoco puede efectuarse la suspensión en los días próximos a los mencionados.



VI.LA AUTORIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA COMO GARANTÍA.

VI.I AUTORIZACIÓN PREVIA FRENTE AL CORTE DE SUMINISTRO

En los diferentes cuerpos normativos se habla continuamente del organismo de la Administración Pública competente, competente en lo que a gestión del servicio se refiere, por lo que entendemos que en este caso es el propio Ayuntamiento, rescatando la idea que extraemos del Tribunal Supremo, implantada en la sentencia más arriba señalada. Esta competencia conlleva entre otras funciones, la emisión de la correspondiente autorización en caso de que sea solicitado por la entidad suministradora el corte del suministro por cualquiera de las causas contempladas en el reglamento.

Algunas de estas normas, señalan en su texto, el órgano al que se refieren. Este es el caso del reglamento andaluz, el cual contempla la atribución de ciertas funciones en relación con el servicio, a la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía, asumiendo las mismas, las correspondientes Delegaciones Provinciales. Al respecto el Defensor del Pueblo andaluz entiende que la atribución de esa competencia es errónea, debiendo atribuírsele a la Consejería competente en materia de aguas; dejando a la administración de consumo la tramitación de las reclamaciones que puedan presentarse y a la consejería que actualmente tiene asumida la competencia, la labor de evacuar informes técnicos que se le requieran



cuando la cuestión controvertida afecte al funcionamiento de los elementos materiales que conforman el circuito de abastecimiento.²⁷

En otros casos, como sucede en la comunidad autónoma de Canarias, los distintos reglamentos se refieren al ``órgano competente``; dada esta situación y consultando la información al alcance del ciudadano relacionada con la Administración Pública canaria, observamos que el organismo competente en materia de aguas es la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial, por lo que, extrapolando la situación Andaluza, serán las Delegaciones Provinciales de esta consejería las competentes en relación con la autorización expedida para el corte.

Es necesario entender el importante papel que debe jugar la administración en la relación existente entre concesionario y consumidor, pues la misma puede ser demandada por responsabilidad patrimonial. Se han dado casos, como el juzgado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1996, en la que se declara la responsabilidad del Ayuntamiento de Barcelona, con su correspondiente indemnización por los daños sufridos a raíz de un corte de suministro en la propiedad del recurrente.²⁸ Estos cortes no solo debemos entenderlo desde el punto de vista de los ciudadanos que se ven afectados por los mismos en sus viviendas habituales, sino desde el punto de vista del empresario que se queda sin agua en su negocio. En este

²⁷ Disponible en <https://www.defensordelpuebloandaluz.es/sites/default/files/informe-suministro-agua/pdfs/InformeSuministroAguaPDF.pdf> (fecha de última consulta: 25 de febrero de 2021)

²⁸ GONZALEZ IGLESIAS, MA: ``Requisitos de la responsabilidad patrimonial. Análisis jurisprudencial de supuestos en materia de aguas``, en AA.VV. QUINTANA LOPEZ, T: La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, 2ª Edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, pág. 1589.



caso, no solo se genera un daño relacionado con la higiene y la existencia del individuo, sino que deriva en pérdidas económicas en algunos supuestos, graves.

Para concluir con este apartado, es necesario señalar nuevamente la información recabada por el DP andaluz, en su estudio del servicio. En esta ocasión plasma en lo referente a la autorización, la aplicación práctica de la misma que según la respuesta de los organismos oficiales y las entidades prestadoras del servicio, esta se lleva a cabo con el único fin de dejar constancia para el caso de que se produzca una reclamación posterior por parte de algún usuario. De este modo, concluyen afirmando que más que una autorización nos encontramos ante una comunicación.

VI.II La intervención de la Administración en supuestos excepcionales.

La Administración Pública, por ser el recurso al que nos referimos un servicio público de interés general, debe garantizar en la mayor medida posible el acceso al mismo de todos los ciudadanos que se encuentren bajo su responsabilidad. En este sentido, es sabido, que las entidades encargadas del servicio disponen de fondos creados con la intención de abonar las cantidades adeudadas por ciertos abonados que se encuentren en situaciones económicas de penuria, en aras de conseguir los objetivos a que su vez se presentan como principios que rigen el servicio de abastecimiento de agua a poblaciones. Con ello se pretende dar continuidad a la prestación del



servicio y permitir a grandes rasgos la accesibilidad de la mayoría al recurso.²⁹

En este sentido, y trayendo a colación la sentencia del Supremo 5969/2003, anteriormente citada, en la que se prevé la legalidad del corte para la sostenibilidad económica del servicio, entendemos que la intervención de la administración es simplemente relativa a la determinación de los usuarios que deben ser beneficiarios de dichos mecanismos de acción social que en su mayoría consisten en bonificaciones contempladas en la tarifa o en Fondos de Solidaridad.³⁰

VII. REACCIÓN CONTRA EL CORTE ILEGAL.

Teniendo en cuenta que nos encontramos ante un servicio público, la Administración debe prever en su regulación, la posibilidad de que el ciudadano plantee los diferentes problemas que pueden darse en su funcionamiento. De este modo, ante situaciones como el corte de suministro de agua que es el que aquí nos atañe, el usuario debe tener la oportunidad de ejercer una reclamación en caso de disconformidad con la medida y acudir incluso a la vía de recurso administrativo si sus intereses no son satisfechos con la resolución de la misma.

²⁹ ``Fondos de Solidaridad en el Sector del Agua: ¿Quién los aprueba y puede disfrutarlos?´´, *iAgua*. Disponible en: <https://www.iagua.es/noticias/espana/aqualia/17/07/04/fondos-solidaridad-sector-agua-quien-aprueba-y-puede-disfrutarlos>

³⁰ Disponible en: <https://www.obrasurbanas.es/xvi-estudio-nacional-de-suministro-de-agua-potable-y-saneamiento-2020/> (fecha de última consulta: 20 de febrero de 2021)

En los supuestos en los que el servicio se presta a través de una entidad privada, ante los actos llevados a cabo por parte del concesionario, como puede ser el corte ilegal del suministro, puede presentarse una reclamación ante el consistorio contemplada en el art.184.4 del Reglamento General de Contratación de las Administraciones Públicas. Esta reclamación se interpone previo ejercicio de las acciones civiles pertinentes.³¹

Sin embargo, debemos hacer hincapié en este punto, debiendo aclarar que cuando el usuario presenta una reclamación ante el ayuntamiento, el acto que de respuesta a la misma es un acto administrativo, por lo que el siguiente paso ante la negativa sería la impugnación de la resolución ante los tribunales del orden contencioso-administrativo. Esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa está prevista en el art.2.d.9 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 29/1998, en tanto que en él se expresa que los órganos de la misma, conocerán de los actos dictados por la Administración concedente en ejercicio de la potestad de control sobre la gestión de la concesionaria.

En la Comunidad Autónoma de Aragón, por ejemplo, las posibilidades que tiene el usuario en cuanto a los métodos de reclamación ante un corte ilegal se presentan de manera subsidiaria, debiendo en un primer momento, reclamar por escrito ante el Servicio de Atención al Cliente que la entidad correspondiente debe poner a disposición de los ciudadanos. Si tras esta reclamación, no se soluciona el problema, el abonado puede, en el plazo de un mes, reclamar ante la Dirección General de Consumo del Gobierno de Aragón. Además, se contempla la posibilidad de acudir a un sistema de

³¹ BLANQUER, D.: op. cit. Pág. 257

resolución extrajudicial de conflictos como es el Sistema Arbitral de Consumo, solo en el caso de que la empresa esté adherida a dicho órgano.³²

Este Sistema Arbitral de Consumo está regulado en el Capítulo II, Título V, Libro 1º de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. En él, se recoge que su procedimiento no requiere formalidades especiales y que sus resoluciones serán vinculantes y ejecutivas entre las partes debiendo las mismas someterse a este sistema voluntariamente y por escrito.³³

El método resolutivo aragonés expuesto, se encuentra regulado en la Ley 16/2006, de 28 de diciembre, de protección y defensa de los consumidores y usuarios de Aragón, en cuyo art.23 se establece que en el caso de que el servicio se prestase a través de una empresa pública, la Administración contemplará en las condiciones generales de contratación, cláusulas de sometimiento al sistema arbitral de consumo anteriormente referida.

En Andalucía, comunidad que ha sido pilar fundamental en este proyecto debido a la claridad de información accesible al ciudadano, lo que pueden hacer los ciudadanos es presentar una hoja de quejas o reclamaciones ante la entidad privada y en el caso de que esta no conteste en el plazo establecido, puede dirigirse ante el organismo público de consumo. Aquí se abren dos posibilidades, una de ellas se refiere al supuesto en el que en el municipio correspondiente haya una Oficina Municipal de Información a la Persona

³² Disponible en: <http://actoraconsumo.org/derechos-del-consumidor/servicios-de-interes-general/derechos-de-los-consumidores-en-el-agua/> (fecha de última consulta: 13 de febrero de 2021)

³³ Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. BOE nº 287, 30 de noviembre de 2007.

Consumidora o Servicio de Consumo Municipal y otra a la que acudiríamos en caso de imposibilidad para la práctica de la primera, acudiendo así a la Delegación Territorial o Provincial de la Consejería competente en materia de consumo.

Las hojas de quejas y reclamaciones en dicha comunidad se rigen por el Decreto 472/2019, de 28 de mayo. En el mismo, concretamente, en su art.14³⁴ encontramos los organismos competentes para la tramitación de las quejas y la previsión en caso de que la reclamación sea presentada por una persona que no sea residente de la comunidad andaluza, la cual se remitirá a la comunidad autónoma correspondiente. Además, se deben tener en cuenta las causas de inadmisión de la misma, que giran en torno al cumplimiento exhaustivo de los plazos y requisitos como la apelación en un primer caso ante la empresa suministradora.

Por último, cabe señalar que la tramitación de las hojas de quejas y reclamación dependerá del contenido de la misma, distinguiéndose las hojas que contengan denuncia, las que contengan queja y las que contengan reclamación.

³⁴ Disponible en:
https://www.consumoresponde.es/art%C3%ADculos/tramitacion_de_las_quejas_o_reclamaciones_por_la_administracion_publica (fecha de última consulta: 1 de marzo de 2021).

VIII. CONCLUSIONES.

Primera. Ordenanzas y causas de suspensión.

Las ordenanzas que regulan el servicio presentan una estructura y contenido prácticamente idéntica, aunque algunas reflejan cuales son los órganos competentes en su ámbito territorial, facilitando la labor de los ciudadanos. En lo que a causas de corte se refiere, es cierto que todas presentan prácticamente los mismos y que los recogidos abarcan todos los hechos fácticos posibles. Ambas, ordenanzas y causas, juegan su papel de forma idónea en la práctica.

Segunda. Procedimiento y audiencia previa.

En este caso, el procedimiento teórico es bastante garantista, aunque en la práctica la teoría está en desuso. En este sentido la Administración debería preocuparse por aumentar los medios necesarios para cumplir con el mismo de forma exhaustiva puesto que la posición de la misma frente al usuario es jerárquicamente superior en cuanto a conocimiento y desarrollo del procedimiento. Sin embargo, la fase más garantista del procedimiento se cumple tajantemente y ello supone la posibilidad de subsanación e incluso defensa ante un aviso de corte que a priori pudiere ser ilegal.

Tercera. Autorización de la Administración.

Probablemente este sea el punto que mayor carácter de inutilidad presenta en la realidad. Como hemos señalado en el desarrollo del trabajo, un



informe del defensor del pueblo andaluz señala que la comunicación que la entidad prestadora realiza a la Administración es simplemente informativa y que en ningún caso se recibe una respuesta negativa frente al corte sin perjuicio de los que recaigan sobre bienes públicos. esto supone un incumplimiento de la marco jurídico, no solo del servicio de abastecimiento sino de cualquier actuación de la Administración, puesto que el ciudadano cree, de forma errónea, estar respaldado jurídicamente ante la decisión de corte por la misma, que ``vela`` por sus intereses.

Cuarta. Reacción contra el corte.

Finalmente, en este punto, el ciudadano dispone de varios medios para contrarrestar el corte, que en un primer momento se ejecutan frente a la propia entidad, pero que cuando pasan a el orden jurisdiccional contencioso-administrativo supone la revisión de las actuaciones por un ente imparcial que garantiza la legalidad de lo sucedido e impone el deber inexcusable de reparar los posibles daños y perjuicios causados.



IX.BIBLIOGRAFÍA:

BLANQUER, D: *La concesión de servicio público, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012*

DE LA CUÉTARA MARTÍNEZ, J.M: *Introducción a los servicios locales: tipos de prestación y modalidades de gestión*, Ed. INAP, Madrid, 1991.

GONZALEZ IGLESIAS, MA: ``Requisitos de la responsabilidad patrimonial. Análisis jurisprudencial de supuestos en materia de aguas´´, en AA.VV. QUINTANA LOPEZ, T: *La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública*, 2ª Edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013.

MENÉNDEZ REXACH, A., "El Derecho al agua en España", en *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, Primer Semestre 2015, pp. 205

MOLINA JIMÉNEZ, A: *El servicio público de abastecimiento de agua en poblaciones. EL contexto liberalizador*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

MORCILLO BERNALDO DE QUIRÓS, F: ``El control público en la prestación de los servicios urbanos del agua en España´´ en AA.VV. (ARANA GARCÍA, E., Dir.): *El control de la colaboración privada en la gestión de los servicios urbanos del agua*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020

ORTEGA ÁLVAREZ, L: ``Servicios públicos y usuarios de servicios´,
núms. 271.272, 2005.

VILLAR ROJAS, F.J: ``El impacto de la nueva Ley de Contratos del Sector
Público en la gestión de los servicios públicos locales´´, Anuario de
Derecho Local, núm. 11, 2017, pág. 75-101.